



5. PREGUNTAS.

5.3. CON RESPUESTA ESCRITA.

ALLANAMIENTO EN EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 338/2011, INTERPUESTO POR SOLVAY QUÍMICA, S.L., CONTRA RESOLUCIÓN DEL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE DE 13.04.2011, PRESENTADA POR D. FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ MAÑANES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA. [8L/5300-0477]

Contestación.

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 102.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria de la contestación dada por el Gobierno a la pregunta con respuesta escrita, N.º 8L/5300-0477, formulada por D. Francisco Javier Fernández Mañanes, del Grupo Parlamentario Socialista, relativa a allanamiento en el recurso contencioso-administrativo 338/2011, interpuesto por Solvay Química, S. L., contra Resolución del Consejero de Medio Ambiente de 13.04.2011, publicada en el BOPCA n.º 110, de 17.04.2012, de la que ha tenido conocimiento la Mesa de la Cámara en sesión celebrada el día de hoy.

Santander, 25 de mayo de 2012

EL PRESIDENTE DEL
PARLAMENTO DE CANTABRIA,

Fdo.: José Antonio Cagigas Rodríguez.

[8L/5300-0477]

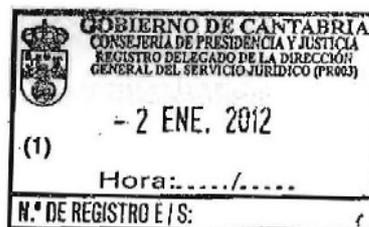
“A propuesta de la Consejera de Presidencia y Justicia, se acuerda: -----

Contestar a la pregunta con respuesta escrita N° 477, solicitada por D. Francisco Javier Fernández Mañanes, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, relativa a “motivos para que la Administración Autonómica se haya allanado en el recurso contencioso-administrativo 338/11, interpuesto por Solvay química, S.L. contra la resolución del Consejero de Medio Ambiente del Gobierno de Cantabria de 13 de abril de 2011.”, se pone de manifiesto que: tales motivos son los que figuran en el informe de la Dirección General del Servicio Jurídico de fecha 26.12.11, según Anexo adjunto.” -----



(549 MCB)
GOBIERNO DE CANTABRIA

Consejería de Presidencia
Dirección General del Servicio Jurídico



INFORME QUE EMITE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 338/2011, SEGUIDO A INSTANCIA DE "SOLVAY QUÍMICA, S.L." FRENTE A LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA OTORGADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

Vistos los autos y los informes emitidos por la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo; la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación; la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado; el Decreto 47/2009, de 4 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos desde Tierra al Litoral de la Comunidad Autónoma de Cantabria; la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y demás legislación aplicable al efecto, y de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Cantabria 11/2006, de 17 de julio, de organización y funcionamiento del Servicio Jurídico, se solicita autorización para allanamiento, con base en el siguiente informe:

PRIMERO. Se sustancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria; **procedimiento ordinario número 338/2011**, seguido a instancia de "**SOLVAY QUÍMICA, S.L.**" frente a la Autorización Ambiental Integrada otorgada por el Director General de Medio Ambiente el 13 de septiembre de 2010. De forma resumida, haremos referencia a la siguiente relación de **HECHOS**:

I. El 13 de julio de 2006, la empresa "**SOLVAY QUÍMICA, S.L.**" solicitó ante la Consejería de Medio Ambiente del Gobierno de Cantabria Autorización Ambiental Integrada para un Proyecto de "*Instalaciones para la fabricación de productos químicos con una capacidad de producción de 1870 KT, en los términos municipales de Torrelavega y Polanco*".

Seguido el procedimiento en todos sus trámites, el 29 de abril de 2008, el Director General de Medio Ambiente otorgó la citada Autorización Ambiental Integrada (AAI) a "**SOLVAY QUÍMICA, S.L.**".



(5397 MCB)

GOBIERNO DE CANTABRIA

Consejería de Presidencia
Dirección General del Servicio Jurídico

II. El 27 de julio de 2009, "**SOLVAY QUÍMICA, S.L.**" solicitó una nueva Autorización Ambiental Integrada (AAI) a la Consejería de Medio Ambiente al objeto de implantar una "*Planta de Cogeneración mediante turbina de gas con potencia térmica de 150 MW*" a ubicar dentro de su propio recinto industrial, en el término municipal de Torrelavega.

Dicha solicitud de nueva AAI fue consecuencia del previo pronunciamiento de la Consejería de Medio Ambiente por el que se consideró dicha modificación como sustancial.

III. El 13 de septiembre de 2010 se otorgó por el Director General de Medio Ambiente nueva AAI a "**SOLVAY QUÍMICA, S.L.**". Dicha AAI sustituyó íntegramente a la anteriormente otorgada; en concreto, sustituyó a la Resolución del Director General de Medio Ambiente de fecha 29 de abril de 2008.

IV. El 22 de octubre de 2010, la mercantil interpuso recurso de alzada frente a dicha Resolución de 13 de septiembre de 2010. En dicho recurso se solicitaba, textualmente, que se modificara la "*Resolución que otorga la Autorización Ambiental Integrada en el sentido de que establezca como valor límite para los sólidos en suspensión de nuestro vertido a la ría de San Martín la cifra señalada en el Decreto 47/2009, es decir, la de 80 mg/l, sin distinción entre aguas altas o bajas*".

Dicho recurso de alzada fue desestimado por Resolución del Consejero de Medio Ambiente de fecha 11 de febrero de 2011.

V. Agotada la vía administrativa, la mercantil acudió a la vía jurisdiccional. De este modo, el objeto del **procedimiento ordinario 338/2011** lo constituye la Resolución del Consejero de Medio Ambiente de 11 de febrero de 2011 por la que se acordó "*desestimar el recurso de alzada interpuesto por Don José Luis Zárate Bengoechea, en nombre y representación de la entidad mercantil SOLVAY QUÍMICA, S.L. frente a la resolución del Director General de Medio Ambiente de 13 de septiembre de 2010, por la que se otorga autorización ambiental integrada al conjunto de instalaciones que conforman el proyecto "Fabricación de productos químicos con una capacidad de producción de 1870 KT" como consecuencia de la implantación del proyecto de construcción de una "Planta de cogeneración con turbina de gas con*



(5397 MCB)
GOBIERNO DE CANTABRIA

Consejería de Presidencia
Dirección General del Servicio Jurídico



potencia térmica de 150 MW" ubicado en los términos municipales de Torrelavega y Polanco, promovida por SOLVAY QUÍMICA, S.L."

El único punto de la AAI que se discute por la parte actora es el valor límite de emisión de 40 mg/l establecido como valor puntual para los sólidos en suspensión. De hecho, en el Suplico de la Demanda se pide textualmente lo siguiente:

"(...) 1. Estimar el presente recurso contencioso-administrativo (...)

2. Ordenar, en congruencia, anular la imposición de los nuevos límites de vertido establecidos mediante la AAI de 13 de septiembre de 2010 recurrida con esta demanda, límites que modifican los concedidos en la AAI de 2008, estableciendo que el vertido del efluente de aguas residuales industriales respecto del parámetro sólidos en suspensión sea, genéricamente, de un máximo de 80 mg/l, de conformidad con el valor máximo establecido en el Decreto 47/2009, de 4 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos desde tierra al litoral de la Comunidad Autónoma de Cantabria, para valores puntuales, manteniendo las medias diaria y mensual o, en su defecto y subsidiariamente, que se respeten y se repongan los límites establecidos en la AAI de 29 de abril de 2008 (...)"

Entre otra documentación, la parte actora aporta junto con su escrito de demanda un "Estudio Ambiental sobre dispersión de sólidos del vertido de Solvay Química, S.L., en la Ría de San Martín" elaborado por el Instituto de Hidráulica Ambiental de Cantabria.

VI. El argumento defendido por la representación procesal del Gobierno de Cantabria en el procedimiento ordinario 338/2011 se ha basado en que en el otorgamiento de la AAI se ha tenido en cuenta la localización geográfica y las condiciones locales de la instalación, lo que ha supuesto que el parámetro correspondiente a sólidos en suspensión se haya reducido al límite de 40 mg/l (valor puntual) en vez del máximo previsto en el Decreto 47/2009, de 80 mg/l. Alegamos, asimismo, que se consideraba necesario acreditar dichas circunstancias en sede probatoria.

VII. Remitida a la Dirección General de Medio Ambiente la documentación técnica aportada por "SOLVAY QUÍMICA, S.L" con su escrito de formalización de la demanda, y después de su estudio, se ha recibido en esta Dirección General del Servicio Jurídico dos informes de la Dirección General de Medio Ambiente. Uno, de 17 de octubre de 2011, de la Subdirección General



(5397 MCB)

GOBIERNO DE CANTABRIA

Consejería de Presidencia
Dirección General del Servicio Jurídico

de Aguas y, otro, de 17 de noviembre de 2011, del Servicio de Impacto y Autorizaciones Ambientales.

En el primero de los informes se concluye literalmente lo siguiente:

"(...) En base a todo lo expuesto, salvo mejor opinión sujeta a derecho, este Servicio no encuentra impedimento a que el medio receptor de la Ría de San Martín, pueda admitir puntas de vertidos, próximas al valor de 80 mg/l reguladas como valor límite en el Decreto 47/2009, siempre y cuando, se establezcan los mecanismos adecuados para controlar que no se sobrepasan valores de carga másica diaria, a establecer por el órgano gestor de la AAI."

Por su parte, el Servicio de Impacto y Autorizaciones Ambientales de la Dirección General de Medio Ambiente, señala en su informe que *"controlando el volumen de vertido y la concentración de control de una muestra, se puede determinar la carga contaminante y si el valor regulado se cumple o se sobrepasa"*. Por tanto, de acuerdo con el Informe de este Servicio es posible cumplir con el condicionante establecido en el Informe de la Subdirección de Aguas: que no se sobrepase la carga másica diaria.

SEGUNDO. A la vista de lo solicitado por el recurrente, de la documentación técnica que ha remitido y de los informes de la Dirección General de Medio Ambiente, se considera que carece de sentido la defensa mantenida por esta representación procesal, desde el momento en que se ha aclarado desde la Dirección General de Medio Ambiente que el valor puntual de 80 mg/l solicitado por la empresa como valor límite de vertido, no supone ninguna alteración medioambiental significativa, no encontrando ningún impedimento para que puedan admitirse dichas puntas de vertido.

Es decir, carece de justificación o de motivación el valor puntual de 40 mg/l establecido para este contaminante en la AAI recurrida desde el momento en que se considera suficientemente garantizada la calidad del medio receptor con el cumplimiento del valor límite de 80 mg/l establecido en la legislación aplicable. Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con el *petitum* de la demanda y con los informes técnicos emitidos, se mantienen las medias diarias y mensuales.



TERCERO. El artículo 75.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción contencioso-administrativa señala que *"los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior"*, señalando el precepto de remisión que *"para que el desistimiento del representante en juicio produzca efectos será necesario que lo ratifique el recurrente o que esté autorizado para ello. Si desistiera la Administración pública, habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos."*

El artículo 24.2 de la Ley 11/2006, de 17 de julio, de organización y funcionamiento del Servicio Jurídico, indica que será necesaria la autorización del Consejo de Gobierno *"para allanarse a las pretensiones de la parte contraria"*.

En atención a lo expuesto, esta Dirección General considera procedente la solicitud al Consejo de Gobierno de autorización a los Servicios Jurídicos del Gobierno de Cantabria a allanarse a la pretensión principal del demandante en el procedimiento ordinario 338/2011, consistente en que el vertido del efluente de aguas residuales industriales respecto del parámetro sólidos en suspensión sea, genéricamente, de un máximo de 80 mg/l, de conformidad con el valor máximo establecido en el Decreto 47/2009, de 4 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos desde tierra al litoral de la Comunidad Autónoma de Cantabria, para valores puntuales, manteniendo las medias diaria y mensual.

Es todo cuanto se tiene el honor de informar, salvo superior criterio mejor fundado en Derecho.

Santander, 26 de diciembre de 2011.

Vo bo

EL DIRECTOR GENERAL
DE JUSTICIA

(por suplencia, Decreto 107/2011, de 7 de agosto)

Fdo.: Ángel Santiago Ruiz.



LA LETRADA

Fdo.: M^a Carmen Cuesta Bustillo

5